

Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 6 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Policia de la Provincia de Zamora.

Habiendo dado cuenta á la Superintendencia general de Policia del privilegio que tenian los cedaceros para ejercer su industria, por el cual pedian se les eximiese de la licencia de mercancías ambulantes, ha resuelto en oficio de 15 del actual, que mediante á que por los Reales decretos y Reglamentos del ramo quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores que estubieron en oposicion con los que en ellos se prescriben, es claro que los referidos cedaceros estan sujetos á sacar y pagar la correspondiente licencia de la Policia.

Asímismo, habiendo hecho presente á la citada Superintendencia general de que varios sugetos, á tiempo de solicitar licencia para usar una escopeta de vara y carga, pedian tambien se les comprendiese en ella sus pis-

tolas de arzon, ó en otro caso se les habilitase de igual documento para su uso, ha resuelto en oficio del citado dia 15, que careciendo el ramo de facultades para conceder la perteneciente á las últimas, el cual está reservado en su caso á las personas que detalla la Ley 19, tit. 19, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, cuyas comprendidas no necesitan de licencia alguna, siendo exceptuadas de esta prerogativa las del estado llano.

Respecto haber consultado á la indicada Superintendencia general de Policia lo expuesto por algunos dueños de tiendas de abacería de pueblos de corto vecindario, sobre la imposibilidad de satisfacer la retribucion designada á las licencias de esta clase, á causa de la poca aceite que gastaban, en razon á ser muchos los arrieros que se dedican exclusivamente á expendarla por menor, solicitando en su virtud se les rebajase una parte del valor de dicha licencia, ó en otro caso se prohibiese á

dichos arrieros la citada venta, han gan iguales anticipaciones con la ma-
 resuelto en oficio de 18, conformán- yor puntualidad, y que la Contadu-
 dose con el dictamen de su Conta- ría principal de Propios intervenga
 duría, de que no estando en las atri- la entrada y salida de estas canti-
 buciones de la Policía el rebajar cosa dades, las cualesse tendrán, con entera
 alguna de la retribucion, que segun separacion de los demas fondos, á dis-
 lo que S. M. tiene establecido, han posicion de este Ministerio. 2.º Que
 de pagar las indicadas tiendas, ni me- se forme una nota de los pueblos que
 nos el privar á los arrieros la venta por no bajar de trescientos vecinos
 del género en que trafican, pues lo hubieren contribuido del modo pre-
 único, si, que puede hacer la Sub- venido, la cual remitirá V. S. á la
 delegacion principal de Zamora es el mayor brevedad á la Direccion ge-
 exigir que estos últimos se provean neral de Propios. S. M. espera del
 de licencia de vendedores ambulantes, si efectivamente merecen tal con- celo de V. S. que adoptará las me-
 cepto. didas mas eficaces para que ningun
 pueblo de los comprendidos deje de

Cuyas tres aclaraciones comunico á realizar desde luego el importe del
 los Alcaldes Jueces de Policía de los trimestre adelantado, en inteligencia,
 pueblos de esta Provincia para el mas de que consultando S. M. la mayor
 exacto cumplimiento en todas sus partes. economía, se ha servido cometer á
 Dios guarde á V. V. muchos años. Zamora una empresa la impresion y circu-
 25 de Noviembre de 1833. = Juan lacion del Diario de la Administra-
 José de Santllorente. = Srs. Alcaldes Jue- cion, la cual, contrayendo entre otras
 ces de Policía de esta provincia. obligaciones la de remitir los núme-
 ros á los pueblos mismos con toda

Intendencia de la Provincia de Zamora. Subdelegacion de Propios y Arbitrios.

Por el ministerio del Fomento general del Reino se me ha comunicado la Real orden que sigue: = El dia 1.º de Enero próximo se dará principio á la publicacion del Diario de la Administracion, mandado establecer por Real decreto de 23 de Octubre último, y en su consecuencia dispondrá V. S.: 1.º Que los pueblos de esa Provincia, que por no bajar de trescientos vecinos deban adquirir el Diario, pongan inmediatamente en la Tesorería de Rentas de la misma, por cuenta del fondo de Propios, el importe á lo menos de un trimestre adelantado, que principiará á contarse desde dicho dia 1.º de Enero, á razon de treinta reales mensuales: que en los trimestres sucesivos ha-
 gan iguales anticipaciones con la ma- yor puntualidad, y que la Contaduría principal de Propios intervenga la entrada y salida de estas cantidades, las cualesse tendrán, con entera separacion de los demas fondos, á disposicion de este Ministerio. 2.º Que se forme una nota de los pueblos que por no bajar de trescientos vecinos hubieren contribuido del modo prevenido, la cual remitirá V. S. á la mayor brevedad á la Direccion general de Propios. S. M. espera del celo de V. S. que adoptará las medidas mas eficaces para que ningun pueblo de los comprendidos deje de realizar desde luego el importe del trimestre adelantado, en inteligencia, de que consultando S. M. la mayor economía, se ha servido cometer á una empresa la impresion y circulacion del Diario de la Administracion, la cual, contrayendo entre otras obligaciones la de remitir los números á los pueblos mismos con toda exactitud y francos de porte, ha adquirido el derecho de percibir el importe de las suscripciones, y no seria decoroso al Gobierno, ni dejar de cumplir lo ofrecido, ni permitir que quedase interrumpida la publicacion de un Diario que tiene por principal objeto esparcir por todas partes la sólida instruccion á la cual deben hoy las naciones mas cultas del mundo el progresivo estado de prosperidad en que se encuentran. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Y siendo los pueblos que se expresan á continuacion los comprendidos que han de recibir el Diario que se cita, lo tendrán entendido las Justicias respectivas para que inmediatamente se presenten en la Tesorería de provincia á pagar los noventa reales del primer trimestre, bajo su responsabilidad en caso de

omision. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 25 de Noviembre de 1833. = Lanuza. = Srs. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos siguientes:

Zamora.	Tiedra.
Toro.	Castroñuño.
Alaejos.	Villafáfila.
Fermoselle.	Villamayor y su harrio.
Villalpando.	Bezdemarban.
Carbajales.	Morales de Zamora
Fuente la Peña,	Corrales.
Fuente Saucó.	San Pedro de Lantarce,
Torrecilla de la Orden.	

Intendencia de la Provincia de Zamora.

La Direccion general de Rentas me dice con fecha 12 del corriente lo siguiente: = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 del mes último la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la Diputacion permanente de la Grandeza de España, que jándose de las disposiciones tomadas por los comisionados de los arrendatarios del Excusado y Noveno en el reino de Aragon, para la averiguacion de fincas que estuviesen en el caso de pagar diezmos de exentos y noales; y enterada S. M. de lo que ha expuesto acerca del asunto esa Direccion general de Rentas y los asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º Que deben reputarse como tales diezmos exentos todos los devengados en tierras que antes de la expedicion de la Bula de 8 de Enero de 1796 anulando todas las exenciones, no los pagaban. 2º Que de por mitad cor-

responden los noales á S. M. y al perceptor legitimo. 3º Que sea cual fuere el derecho de pertenencia, deben pagarse los diezmos, y lo mismo los noales, segun costumbre, y sin valerse de interpretaciones. 4º

Que se observe esto mismo en cuanto á que el diezmo de noales no sea precisamente la décima de frutos, sino aquella parte que corresponda, segun costumbre general, ó convenios hechos. 5º Que no puede accederse á la pretension de reputarse por noales los frutos que no procedan de cultivos permanentes, porque esto solo puede aplicarse á los roturadores que quiran disfrutar de la exencion temporal que concede el

Real decreto de 31 de Agosto de 1819; y 6º Que no deben hacerse roturaciones con perjuicio de tercero, y sin el consentimiento de los Señores, que una vez hechas deben considerarse que hay noales. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion lo inserta á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose dar aviso del recibo. =

Lo que comunico á VV. para que enterándose de la preinserta Real resolucion cumplan exactamente y hagan cumplir cuanto en ella se dispone. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 19 de Noviembre de 1833 = Francisco de Lanuza. = Srs. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Secretaria del Real Acuerdo de la Chancilleria de Valladolid.

El Excmo. Sr. Presidente del Real y Supremo Consejo de Castilla, ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general Presidente de esta Real Chancilleria la Real orden, que con la providencia acordada en su vista por

el Acuerdo de la misma, son del tenor siguiente:—Presidencia de Castilla. Excmo. Sr.: Con fecha 6 del corriente me dice el Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue. Excmo Sr.: el Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dijo de Real orden con fecha de 30 del mes último, lo siguiente: Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora durante la menor edad de su Augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, se ha servido resolver que por ese Ministerio del cargo de V. E. se prevenga á todas las Justicias del Reino que vigilen con el mas escrupuloso cuidado el tránsito por su jurisdicción respectiva de hombres sospechosos y armados, y que los arresten y aseguren. De Real orden lo traslado á V. E. para que lo comuniquen á todas las Justicias del Reino, á fin de que tenga puntual cumplimiento esta Soberana resolución. Inserto á V. E. la precedente Real orden á fin de que se sirva disponer que á la mayor brevedad se circule á to-

dos los pueblos del territorio de ese Tribunal para que tenga el mas exacto cumplimiento lo que S. M. se sirve mandar, avisándome V. E. de haberse así verificado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1833. = *El Duque de Bailen.* = Excmo. Sr. Capitan general Presidente de la Chancillería de Valladolid. = *Providencia.* = Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto, circulese en la forma que se acostumbra por medio de los Boletines oficiales, y hecho se pondrá en conocimiento del Consejo. Así lo acordaron los Señores del margen en el celebrado en 14 de Noviembre de 1833, y lo rubricó el Sr. Oidor Decano, de que certifico. Rubricado. = *Don Francisco Simon y Moreno.* = Es copia de la Real orden y Providencia original, de que certifico. Valladolid 15 de Noviembre de 1833. = *Francisco Simon y Moreno.* = Señores del margen. = S. S. el Sr. Regente, y Señores *Vela. = Moyano. = Gomez. = Ruano. = Paz. = Almansa. = Ortegu. = Ayala.*

Precios de los granos y caldos en el mercado de ayer.

Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Vino.	Aceite.
De 27 á 29	De 13 á 14.	De 16 á 18.	De 60 á 80.	De 4 á 6	De 49 á 50.

Precios de granos en las Paneras particulares.

De 26 á 28.	De 12 á 13	De 16 á 17	De 50 á 60
-------------	------------	------------	------------

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario

de Cámara de S. M.